Puerto Madryn, Marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B. H. SA c/ V., M. Á. s/Ejecución Hipotecaria" Expte. N° 10 – Año 2018** venidos del Juzgado de Ejecución (707-2017), con motivo del recurso de apelación obrante a fs. 63, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo nº 703/2017 de fs. 58/59.

I. A fs. 58/59 vta. el Sr. Juez de grado rechaza la excepción de pago parcial interpuesta por el ejecutado y hace lugar, mediante Sentencia Interlocutoria N° 703/2017, a la demanda de ejecución de letra hipotecaria entablada por el B. H. contra el Sr. M. Á. V. por la suma de pesos sesenta y siete mil ciento sesenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos ($ 67.164,48) Los letrados Marisa Isabel Aguilera y Sebastian Omar Díaz deducen recurso de apelación a fs. 63 invocando la representación del ejecutado cuando, de las constancias del expediente surge que se encuentran presentados como letrados patrocinantes del Sr. M. Á. V.. En consecuencia, dicha presentación no se encuentra suscripta por el letrado. Igualmente, con el memorial de fs. 65/66 vta. que tampoco ha sido suscripto por el ejecutado.

La contestación de agravios se encuentra agregada a fs. 68/70 vta., requiriéndose se rechace el recurso impetrado y se confirme la sentencia en crisis. Con Costas.

II. Sabido es que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre

consentida. "*El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido en la instancia de grado en materia recursiva, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes*". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G. 06/08/2010. "Equity Trust Company Argentina SA c. Leoz, Ana María". La Ley Online AR/JUR/92186/2010).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la cámara de apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso."* (Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial. 06/03/1998. "Ramírez, Valentina P. y otros c. Provincia de Entre Ríos". La Ley Online AR/JUR/4471/1998).

Analizadas las constancias de autos, se desprende que los Ab. S. O. D. y M. I. A., invocando calidad de apoderados de M. Á. V., deducen a fs. 63 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 703/2017 dictada por el a quo el 10 de octubre del pasado año.

A los fines de la admisibilidad del recurso los apelantes deben justificar su legitimación para apelar y, ante la falta de acreditación de la personería invocada por los citados abogados, no se satisface dicho extremo.

La ausencia de personería de los presentantes obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva. Quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (conf. Morello, Sosa Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados,

Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).

En razón de ello corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 63.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 63.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. Maria Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18. SIC.